

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

RAD: 200013105002201800027-00

REF: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

DEMANDANTE : GUILLERMO JOSÉ ALVAREZ FUENTES

DEMANDANDADOS: COMFACOR y Otros

JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de las personas naturales demandadas como socios solidarios de la *Empresa YCCE Limitada*, ciudadanos identificados plenamente en el Poder a mi otorgado: **CARLOS JULIO GIOVANETTI GAMEZ, YOLANDA LEONOR MATTOS BARRERO, OSWALDO JOSE GUTIERREZ MATTOS y ENRIQUE ALFONSO CAMARGO PLATA**, con mi acostumbrado respeto, procedo mediante el presente escrito en renglones seguidos, a señalar y controvertir los planteamientos de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, no sin antes solicitar desde ya para mis representados, el amparo del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO como consecuencia de que, por INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL(*que estamos interponiendo como **Excepción de Merito** acorde a los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso*) lo que configura un defecto procedimental absoluto que conlleva a la **nulidad del proceso**, se les vulneró sus legítimos derechos de defensa e igualdad procesal, o lo que es lo mismo, la oportunidad de controvertir como ahora lo hacemos, el proceso laboral referenciado, lo que devino en subsiguiente proceso ejecutivo, causándoles esto, considerables perjuicios materiales y malestar emocional, por lo que, en equidad requiere de parte de la rama judicial, representada en ese Juzgado, reparación inmediata en esta oportunidad procesal.

En consecuencia, respondemos de la siguiente manera a los:

HECHOS:

Contenidos entre los Folios 3 y 5 de la Demanda, me pronuncio así:

Al hecho 1: Esto es parcialmente cierto. El demandado fue contratado directamente por la *Empresa YCCE Limitada*, pero desarrollando su labor en la otra parte demandada, o sea en *COMFACOR*, misión que estaba contemplada y por ende permitida dentro del amplio objeto social de *YCCE Limitada*, como se puede evidenciar en los **Folios 15 y 16** en el ítem o apartado de OBJETO SOCIAL inscrito y contenido en el Registro Mercantil de la *Cámara de Comercio de Valledupar*.

de unas menores de edad, como un ahorro a futuro, como lo prueba el

Al hecho 2: en concordancia con la anterior respuesta, esto es totalmente cierto.

Al hecho 3: Es cierto.

Al hecho 4: Es cierto; ese día, **9 de diciembre de 2017**, misionalmente, el demandante inició labores.

Al hecho 5: Referente al cargo misional desempeñado, eso es cierto.

Al hecho 6: Totalmente cierto, como se obligó el Demandante al suscribir el Contrato con la *Empresa YCCE Limitada* y aceptar las condiciones plasmadas en el Objeto contractual contenido en la Cláusula Primera.

Al hecho 7: Es cierto; porque, el OBJETO SOCIAL inscrito y contenido en el Registro Mercantil de la *Cámara de Comercio de Valledupar* permitía a la *Empresa YCCE Limitada*, desarrollar actividades conexas, auxiliares y complementarias: “...BIEN SEA DIRECTAMENTE O **MEDIANTE OTRAS COMPAÑÍAS** ...”.

Al hecho 8: Parcialmente cierto; pero la supervisión de su labor misional, y la responsabilidad de cumplir sus obligaciones contractuales, siempre fueron con LA PARTE Contratante, o sea la *Empresa YCCE Limitada*, acorde a lo contemplado o consensuado en la CLAUSULA SEPTIMA.

Al hecho 9: No es cierto; la labor misional del demandante no le exigía cumplimiento de jornada laboral o de horarios; y si ocupaba un lugar físico o puesto de trabajo ocasional en *COMFACOR*, esto obedecía a motivos logísticos. Eso sí, la supervisión del Contrato si estaba a cargo del Contratante, la *Empresa YCCE Limitada*.

Al hecho 10: Cierto. Esto se explica por motivos logísticos atinentes a la seguridad e ingreso a las instalaciones de *COMFACOR*.

Al hecho 11: Cierto; lo que tiene lógica organizacional y explicación logística.

Al hecho 12: Ciertamente esa era el monto y modo contractual pactado.

Al hecho 13: Es cierto; pero el Contratante para dar por terminado el CONTRATO DE PRESTACION de servicios se fundamentó en los NUMERALES 4 y 8 de la **Cláusula Decimal** del susodicho Contrato.

A los Hechos 14, 15, 16,17, 18 y 19: por la Naturaleza de la vinculación laboral, a estos Hechos le oponemos la Excepción de Cobro de lo No Debido, por considerar que esa obligación o deuda es Inexistente.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES QUE SE DECLARE Y SE CONDENE

Me OPONGO a todas y a cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda (visibles a Folios: 1,2 y 3), por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

A la **primera pretensión** (Declaraciones: **1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5**), por lo expuesto en la contestación de los Hechos de la demanda y las pruebas arrimadas al proceso, reitero nuestra oposición a que se Declare que, entre las partes trenzadas en esta Litis, existe o existió un Contrato Laboral o de trabajo, y que, a contrario sensu, se materializó o ejecutó un Contrato de **Prestación de Servicios Profesionales**.

Me opongo teniendo en cuenta que está probado que la Empresa YCCE Limitada NO fue un simple o tercero intermediario, sino el claro Contratante de la parte Demandante.

Su Señoría: como consecuencia de las inexistentes pretensiones, todas las CONDENAS solicitadas por la parte Demandante para la Sentencia, NO sean tenidas en cuenta; pero nos atenemos a lo que a bien tenga el Señor Juez decidir al respecto.

Solicito a su señoría negar las suplicas en su totalidad y condenar en costas al demandante por temeridad y mala fe.

EXCEPCIONES

Propongo las siguientes Excepciones:

1 - Inexistencia de la obligación.

2- Cobro de lo no debido.

3 - INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL, lo que configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la **NULIDAD DEL PROCESO**, invocando para mis representados el amparo constitucional del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO tan ligado al derecho de contradicción o Defensa (Artículos: 442 y 443 del *Código General del Proceso*).

Su Señoría, a renglones seguidos, dejo a su consideración, análisis y valoración, los argumentos lógico jurídicos que sustentan la Excepción contenida en el **Numeral 3.** (tercero):

El día 24 de mayo del año que discurre - 2022 -, le fueron embargadas las cuentas bancarias, al igual que algunos bienes inmuebles propiedad de los Demandados solidarios a quienes represento; lo anterior debido a una orden impartida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, enterándose ellos, solo hasta ese día, de la existencia de la Demanda Laboral que estamos excepcionando.

De la guiada revisión y observación del Cuaderno Principal del Expediente radicado en el despacho judicial honrosamente a su cargo, con el Numero 2018- 00027, se puede constatar que a mis representados no les notificó personalmente la Admisión de esa demanda laboral, reiterándole que, solo vinieron a tener conocimiento de la misma, hasta el 24 de mayo de este año, al enterarse del embargo de sus cuentas bancarias y bienes inmuebles.

Al no habérseles notificado personalmente en dirección conocida, considero que se les violó sus derechos a un DEBIDO PROCESO, lo cual comprende un conjunto de Principios, tales como el de Legalidad, el del Juez Natural, el de Favorabilidad en Materia Penal, el de Presunción de Inocencia y el DERECHO DE DEFENSA, los cuales constituyen verdaderos Derechos Fundamentales con ligazón directa con los contemplados en el **Artículo 29** de la Constitución Política o Nacional, de la Republica de Colombia.

A continuación, presento una relación cronológica de los folios del expediente del proceso laboral en contra de los demandados socios solidarios., o bien sea: mis prohijados, esperando demostrar que no fueron notificados en debida forma o legalmente, de esa demanda:

CUADERNO PRINCIPAL del expediente radicado 2018- 00027: **Folio 57:** Acta Individual de Reparto de la Rama Judicial asignando el conocimiento de esa demanda al despacho judicial a su cargo.

Folio 125: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS: diligencia realizada el 27 de septiembre de 2018, a la cual, por desconocimiento de la misma no pudieron asistir ni gozar de representación judicial.

Folio 127: corresponde al ACTA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO diligencia programada para el 31 de octubre de 2018, la cual, al decretarse **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** de los demandados solidarios, NO se realizó; ordenando en este documento el señor Juez que se volviera a notificar a los

demandados solidarios de acuerdo o acorde a las reglas generales contempladas o previstas en los artículos 291 y 292 del *Código General del Proceso*.

Se hace necesario aclarar que, hasta este momento procesal, las Notificaciones dirigidas a los demandados solidarios fracasaron porque todas fueron enviadas a la siguiente dirección: Calle 16 B # 14 – 08, como se puede constatar desde el Folio 77 en adelante. Los **Folios 79 y 80** son un ejemplo y muestra de ello, al certificar la *empresa de Servicios Postales Nacionales 472* la DEVOLUCION y la Trazabilidad Web, de esa fallida entrega al destinatario.

Es un Hecho Notorio que todas las Notificaciones Personales, sufrieron la misma suerte que las anteriormente reseñadas en el párrafo antecedente, como lo prueba, además, lo evidenciado en los **Folios 87 y 88**.

A **Folio 137** en memorial suscrito por el abogado de la parte demandante, y radicado en el juzgado el 5 de diciembre de 2018, refiriéndose a las comunicaciones a que se refiere el artículo 291 del C.G.P. enviadas a la TOTALIDAD de los demandados solidarios, y las Certificaciones expedidas esta vez por la *empresa Redex S.A.S.*, manifiesta entre otras cosas al juzgado lo siguiente: “...*certificaciones expedidas por la empresa Redex S.A.S., según las cuales dichas comunicaciones fueron devueltas debido a que : el destinatario no reside, no labora en la dirección suministrada, local desocupado* (ampliación de fuente, subrayado y negrillas nuestras)”; los Folios inmediatos o siguientes corresponden a cada una de las fallidas notificaciones intentadas esta por segunda vez, a los demandados solidarios. El **Folio 138** es contentivo de una Certificación que corrobora lo afirmado por el abogado de la parte demandante; lo que dicho de otro modo es que: LOS REMITENTES NO RESIDEN NO LABORAN EN LA DIRECCION SUMINISTRADA Y EL LOCAL ESTA DESOCUPADO.

Folio 142: la *empresa Redex S.A.S.*, el 18 de noviembre de 2019 respecto a la Accionante certificó lo mismo: “...LOCAL DESOCUPADO “.

Posteriormente, y para sanear la Nulidad acertadamente decretada, la parte Demandante realizó los actos procesales que también cronológicamente a continuación reseñamos en, o del CUADERNO PRINCIPAL del expediente radicado 2018- 00027:

Folio 239: el 23 de septiembre de 2019, el Apoderado de la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento de los demandados solidarios porque en palabras textuales de este:

“2. Dichos citataorios para notificación personal fueron devueltos porque los destinatarios NO RESIDEN O LABORAN en esa dirección, como se observa en las certificaciones de fecha 24 de julio y 8 de agosto de 2019, expedidas por el servicio de mensajería expresa certificada ALFAMENSAJES SAS, las cuales apor to a

expediente"; manifestando a continuación que desconocía las direcciones donde podían ser ubicados los demandados.

Folio 243: con fecha de 23 de julio de 2019, se verifica en el expediente el CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL (ART.291 del C.G.P.) de la Providencia del 28 de mayo de 2019, emitido a nombre de Yolanda Leonor Mattos Barrero como destinataria; y en el **Folio** siguiente, **244**, tenemos que, la empresa ALFAMENSAJES en su CERTIFICADO DE DEVOLUCION como causal de esta abortada notificación personal consigna en manuscrito: "**no reside**", y en el mismo documento tipográficamente se lee como causal de devolución: "EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA". Esa misma causal en esos Certificados respecto de los otros tres (3) demandados solidarios se erigen como Hecho Notorio en los **Folios 240, 242 y 248**.

Su Señoría:

Como CONCLUSION irrefutable tenemos que: tres (3) aprestigiadas empresas de correos certificados, sucesiva y coherentemente le manifestaron o certificaron al despacho judicial y a la parte demandante, que los demandados solidarios no residían, no laboraban en la dirección suministrada; y los que es más relevante e ilustrativo: una de ellas certificó desde el año 2018 "...**LOCAL DESOCUPADO** "; no entendiendo, como se empeñaron en seguir remitiendo a esa misma dirección las notificaciones para los demandados solidarios; si al menos 2 de los demandados son personas notables o notorias socialmente, como lo son ENRIQUE CAMARGO PLATA, un reconocido o afamado comunicador social con años de laborar en RADIO GUATAPURÍ la emisora más reconocida de Valledupar; o YOLANDA LEONOR MATTOS BARRERO, quien pregona su amistad con la familia del Apoderado del Demandante, y cuyas oficinas, a pocos pasos de la de COMFACOR donde fue delgado en misión el Medico demandante y de la de la empresa de la cual fue socia, y quien según su decir, el Galeno visitaba con cierta regularidad. Dirección de la Oficina Personal de la demandada MATTOS BARRERO: **Calle 16 B # 12 – 63**; Dirección de la Empresa YCCE Limitada : **Calle 16 B # 14 – 08**, o sea: la Oficina personal de la única mujer de los Socios Solidarios de la empresa demandada, es vecina (a escasa dos cuadras) de la empresa donde el medico demandante laboró en misión un mes y medio, y sin embargo este, que sabía que esa oficina no cerró ni durante la pandemia, no quiso suministrar u ocultó a su abogado, y al Juzgado su dirección.

Otro factor que agravó la desventajosa posición procesal de mis representados, lo es el Hecho Notorio, de que, el Curador Ad Liten NO hizo nada por ubicar a cualquiera de los demandados solidarios, lo que, por la notabilidad social, fama y nombre de algunos de ellos en una ciudad intermedia como esta, le era relativamente fácil; por lo que reprochamos su omisión, diligencia o falta de interés.

El Apoderado de la parte demandante tampoco solicitó al Juez que se oficiara a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para

que suministraran la información que eventualmente hubiese servido o ser útil, para localizar a los demandados solidarios, que reiteramos, son personas ampliamente conocidas en Valledupar e inclusive, reiteramos, en el círculo de amistades y entornos familiares y sociales del Demandante y su Apoderado Judicial.

También despierta suspicacia que al email o correo :**rgonzalezdaza@hotmail.com**, que es la dirección electrónica de la empresa *YCCE Limitada* (contratista de COMFACOR demandada principal y donde laboró el demandante), al menos en esta etapa de pre proceso ejecutivo, NO SE EFECTUÓ NOTIFICACIÓN ALGUNA surtidas a ese email para efectos de notificaciones judiciales, como aparece en el ítem o apartado de: DATOS DE NOTIFICACION JUDICIAL como consta el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, documento que fue aportado por la parte Demandante del Proceso Laboral, visible a FOLIO 15 del plenario contentivo de la precitada demanda. Lo anterior contraria lo normado en el *Código General del Proceso*, concretamente en el Numeral Segundo (2) del Artículo 291, el cual transcribo a continuación:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas”.

*Cuando **se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado**, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.* Su Señoría: en este caso., ni la parte demandante, ni el Juzgado a su cargo notificaron a los demandados solidarios en su Email o dirección electrónica, a pesar de que en el Folio 15 se evidencia; sin embargo, optaron por solo notificar a la dirección de la nomenclatura urbana.

De otra parte; la Notificación por Aviso reincidió a la de un lugar, inmueble o local: DESOCUPADO; y el Emplazamiento, creemos, debió hacerse nuevamente, porque la Nulidad decretada lo afectó.

Tampoco se evidencia en el Expediente del Proceso la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que consideramos una Omisión determinante en la violación del Derecho de Defensa do contradicción de mis representados.

Está demostrado que, todas las comunicaciones concernientes al proceso laboral, fueron enviadas a una dirección con un inmueble desocupado debido a que la empresa había dejado de operar; y que, además, la parte demandante y su Apoderado conocían personalmente al menos a dos (2) de los socios solidarios, al igual que estos al Demandante, de hecho, el Medico fue contratado porque lo referenció un amigo común. Uno de los demandados solidarios es un reconocido locutor en Radio Guatapurí la emisora más antigua y reconocida de Valledupar, y YOLANDA LEONOR MATTOS BARRERO tenía trato socia con el Medico Demandante, por lo que al no notificarles en debida forma, o enterarles en forma legal, les impidió ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso que nos ocupa y estamos contradiciendo.

Normativa e imperativamente, le corresponde a la parte demandante, en el trámite del proceso laboral, realizar las gestiones necesarias para informarle al Juez que desconoce la información de domicilio y/o de notificación electrónica (correo electrónico) de la parte demandada, para que se disponga el nombramiento de un abogado que ejerza la respectiva curaduría; eso fue lo que hizo el Apoderado del Demandante, a pesar de que , reiteramos, en el Folio 15 de los Anexos de la Demanda que él presentó, en ese documento de Certificado de Existencia y Representación Legal de la *Sociedad Limitada YCCE* aparece el Correo Electrónico de la parte demandada.

Por ultimo:

La SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, contenida en Acta de Tramite y Juzgamiento, visible a **FOLIOS 164** al **166** del Cuaderno Principal, en su parte Resolutiva o Declarativa textualmente decidió:

“PRIMERO. DECLARAR QUE ENTRE GUILLERMO JOSÉ ALVAREZ FUENTES, COMO TRABAJADOR, LA CAJA FAMILIAR DE COMPENSACION DE CORDOBA – COMFACOR – COMO EMPLEADOR EXISTIÓ CONTRATO DE TRABAJO, EL CUAL TERMINÓ POR DECISION UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA DEL EMPLEADOR, CONFORME A LO EXPUESTO. SEGUNDO. LA CAJA FAMILIAR DE COMPENSACION DE CORDOBA – COMFACOR –, NIT. 8910800051, REPRESENTADA LEGALMENTE POR NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, O QUIEN HAGA SUS VECES, Y SOLIDARIAMENTE YCCE LTDA., CON NIT. 830510625-2 REPRESENTADA LEGALMENTE POR OSWALDO JOSE GUTIERREZ MATTOS, Y SUS SOCIOS YOLANDA LEONOR MATTOS BARRERO, ...Y CARLOS JULIO GIOVANETTI GAMEZ, CONFORME A LAS LIMITACIONES DE SUS CUOTAS SOCIALES Y VALORES APORTADOS SEGÚN FL. 15 VTO., Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CST, CANCELARÁN

A GUILLERMO JOSÉ ALVAREZ FUENTES, LOS SIGUIENTES VALORES Y CONCEPTOS: 2.1 POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍAS, LA SUMA DE ...POR CONCEPTO DE ...”.

A continuación, transcribiremos el **Art. 36** del C.S.T.:

Código Sustantivo del Trabajo:

“Artículo 36. Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”.

Señor Juez de Tutela: si no se nos hubiese vulnerado el Debido Proceso por las indebidas notificaciones, los Socios de la Empresa YCCE LIMITADA o cualquiera de ellos, habría tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa o contradicción para haber interpuesto Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra esa decisión, ya que COMFACOR y YCCE son dos empresas distintas y no una misma empresa entre sí, como lo admitió COMFACOR en la Contestación de la Demanda (remito a **folio 101** del Cuaderno Principal del expediente).

PRESCRIPCION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CONFORME A LO CONSAGRADO

Respecto de la figura de la prescripción en materia laboral encontramos normas tanto de carácter sustantivo como de carácter procesal, las cuales, de prosperar las pretensiones de la parte demandada en contra de mis representados, alego a su favor.

En la parte individual, Código Sustantivo del Trabajo (CST), encontramos el **art. 488** que señala:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

De otro lado, en el **art. 151** del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. (Decreto-Ley 2158 de 1948) se establece:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o

prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

PRUEBAS

Comedidamente, solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Además del PODER para actuar en el proceso, me permito adjuntar o anexar como pruebas la siguiente:

La totalidad del plenario del Expediente contentivo de la Demanda Laboral con Numero de Radicado: 20001-31-05-001-2022-00024-00, contenidas en Archivo digital o electrónico así:

- a) CUADERNO PRINCIPAL del expediente radicado 2018- 00027 (302 folios).
- b) SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, consistente en Acta de Trámite y Juzgamiento, visible a **FOLIOS 164** al **166** del Cuaderno Principal (3 folios).
- c) Providencia del 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, consistente en el Auto de Mandamiento de Pago y medidas cautelares visible en los **FOLIOS 169** al **171** del Cuaderno Principal (3 folios).

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me permito solicitar a su despacho recepciones el testimonio del señor RAFAEL GONZALEZ DAZA, mayor de edad identificado con C. C N° 77.028.330, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección: Calle 16 B # 12 – 63 centro comercial e histórico de Valledupar (Cesar) y en la dirección electrónica: **rgonzalezdaza@hotmail.com**, para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Igualmente, solicito el testimonio del Demandante, Medico GUILLERMO JOSE ALVAREZ FUENTES, y se permita contrainterrogatorio a su dicho.

A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMADANTE:

NO ME OPONGO a los testimonios solicitados por la contraparte; y pido a su Señoría me sea concedido el derecho u oportunidad de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 24, 32, 128, 151 del C.S.T, elementos esenciales del contrato de trabajo, Modificado por la Ley 50 de 1990 artículo 1, y demás normas concordante.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: Artículo 29 C.N.: El DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el Debido Proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al Debido Proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es Debido aquel Proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material; el que aplica los Principios Rectores que lo rigen, de los cuales reclamamos se nos garanticen los de PUBLICIDAD e IMPARCIALIDAD que se le vulneraron a ,is prohijados; y al negárseles el Derecho de Defensa, ante el Juez de primera instancia, también se les negó el derecho a una eventual DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA (DOBLE INSTANCIA - Por necesidad de preservar el principio de

legalidad / DOBLE INSTANCIA - Posibilidad de corregir errores del juez o de la administración) se configura una flagrante Violación al Debido Proceso.

Este derecho es de aplicación inmediata, y la indebida notificación o ausencia de esta, es un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, que se origina cuando el Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

La omisión de las autoridades judiciales en notificar debidamente las actuaciones del proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado se ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias. En este caso, los socios solidarios demandados, fueron víctimas de una irregularidad procesal, que fue decisiva en el resultado lesivo del proceso.

También se presentó en este proceso un Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Igualmente alego estos argumentos Tratados Internacionales como la Cláusula 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -parte del Bloque de Constitucionalidad-, que establece en cabeza del Estado la obligación de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

Igualmente recordamos al Despacho Judicial, la unificación de la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales una función indispensable dentro de un Estado Constitucional. Como se sabe, las cláusulas de derechos son especialmente amplias e indeterminadas, así que la precisión de su contenido por parte del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional asegura la vigencia del **principio de igualdad** en aplicación de las normas de derechos constitucionales, garantiza un nivel adecuado de seguridad jurídica, y asegura que los jueces cumplan con la obligación de propender por la justicia material, representada en la vigencia de los derechos inalienables del ser humano, cuando puedan verse **afectados** en el **proceso de aplicación** de la ley.

ha manifestado la Corte que no existe un límite indivisible entre estas, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el juicio de igualdad estricto procede:

Por su parte, la valoración sobre la razonabilidad del trato desigual será intermedia cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no

fundamental o cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. Y, el juicio de igualdad será leve, en principio, para examinar la constitucionalidad de medidas legislativas en materias económicas, tributarias o de política internacional.

dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Señor Juez; consideramos que el requisito de informar al Registro Nacional de Personas Emplazadas no es potestativo del despacho judicial, y a contrario sensu, es un imperativo jurídico procedimental. Sabemos del cumulo de trabajo y de la complejidad de todos los asuntos que debe conocer un despacho judicial, por lo que no reprochamos esa probable omisión, sino que esperamos se repare esa probablemente, involuntaria situación.

Si la parte demandante hubiere actuado de Buena Fe y si su Apoderado judicial hubiese observando completamente la ética y deberes de los abogados litigantes; porque bien es sabido que una mala práctica que deforma la filosofía del derecho es que algunos abogados dejan pasar el tiempo para presentar las demandas u omiten los cobros pre jurídicos, y ya dentro del proceso ocultan información al Juez para además de cercenarle el derecho de defensa al demandado, hacerle más onerosa su situación alargando la mora, que como en este caso, en que el Médico Demandante con solo haber laborado un mes y medio y su Apoderado Judicial ocultaron información al Juez, y hoy la Sentencia se torna injusta por lo Onerosa en demasía; en cambio, de haber actuado lealmente en el proceso, se habría afrontado el litigio antes de que la *empresa YCCE* se hubiese liquidado; o dentro de un Proceso Laboral LIMPIO o transparente.

Por todo lo anterior, y muy comedidamente solicito a su Señoría que declare la prosperidad de las Excepciones propuestas, solicitamos que ampare a mis representados el Derecho Fundamental al Debido Proceso: y se ordene dentro del Proceso de la referencia, la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE MARZO DE 2019, POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR dentro del expediente o proceso de Radicado: 2018-00027, anulándola en todas sus partes, por la violación del DEBIDO PROCESO con base a los documentos presentados como pruebas, causales que quebrantan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa favorabilidad e igualdad procesal, por ser violatoria de los derechos fundamentales artículo 13, 29 de la Constitución Nacional.

Esperamos se declare la Nulidad de todo lo actuado, a partir de la Admisión de la Demanda; y se ordene notificar en debida forma a los demandados socios solidarios para que puedan participar en IGUALDAD de condiciones, dentro del proceso laboral que se adelanta en contra de estos.

Por ultimo; esperamos que la Sentencia analice y se pronuncie sobre cada una de las omisiones que sustentan nuestras pretensiones para que se pueda tener la certeza en las conclusiones para decidir sobre el fondo de este proceso; y lógicamente, los objetivos argumentos jurídicos que motivan la resolución a favor de una de las partes en este litigio; observando la Sentencia, los requisitos que exige tan decisiva decisión.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 6 C # 14 – 75, Casa: 4 del Conjunto Residencial Betania 2, Barrio Los Ángeles de la ciudad de Valledupar, Vía WhatsApp al celular: 300 3853652 y al correo electrónico: **jumihoz@hotmail.com**.

Mis poderdantes recibirán notificaciones en: Calle 16 B # 12 – 63 centro comercial e histórico de Valledupar; y en el correo electrónico: **rgonzalezdaza@hotmail.com**.

En esta forma, dejo su Señoría, cuestionada la demanda presentada por la parte demandante.

De usted atentamente, Señor Juez,

JULIO MIGUEL DE LA HOZ STEVENSON

CC No 18.937.850 de Codazzi (Cesar)

T.P No 102.064 del C, S de la J.

